



Resolución de Superintendencia

Nº 304 -2014-SUCAMEC-SN

Lima, 28 OCT 2014

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto el 16 de setiembre de 2014 por la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 1866 y 2716-2014-SUCAMEC-GSSP de fechas 26 de junio y 21 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1866-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 26 de junio de 2014 se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. por infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627 - Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, que tipifica " *No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba*".
3. Mediante el Registro Nº 458022 de fecha 23 de julio de 2014 la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 1866-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 26 de junio de 2014.
4. Mediante Resolución de Gerencia Nº 2716-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 21 de agosto de 2014, se resolvió declarar desestimado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C.
5. Mediante el Registro Nº 201401019299 de fecha 16 de setiembre de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación para que se deje sin efecto las Resoluciones de Gerencia Nos. 1866 y 2716-2014-SUCAMEC-GSSP de fechas 26 de junio y 21 de agosto de 2014, respectivamente.
6. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que en el Recurso de Apelación la administrada señala como primer argumento: "(...) *la observación nace de un supuesto deducido por la SUCAMEC (...) cuando, en realidad, el día que realizó la inspección inopinada NO HUBO NINGUNA OBSERVACIÓN, CONFORME CONSTA EN EL ACTA. (...)*". Cabe mencionar que,



efectivamente, de la revisión del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 1025-2013-SUCAMEC-GCF (fojas 03), se advierte que no se presentó observación alguna; sin embargo, es preciso indicar que, la comunicación por parte de las empresas de seguridad privada, respecto del lugar de la prestación del servicio de vigilancia privada, se verifica a partir del ingreso a la base de datos de la SUCAMEC. En el presente caso, a partir de la inspección efectuada en la Avenida San Martín N° 1191, distrito, provincia y departamento de Ica, lugar donde el vigilante Víctor Luis Muñante Castillo, trabajador de la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C., prestaba servicio de seguridad privada, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada verificó en sus archivos (fojas 26), que el lugar donde se efectuó la inspección inopinada no había sido previamente comunicado por la administrada a la SUCAMEC, por lo que se habría incumplido el literal c) del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que señala: *“Las empresas informarán a DICSCAMEC el inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada (...). En el formulario se detallan, entre otros, los aspectos siguientes: (...) c. Lugar de prestación del servicio (...).”*

Mediante Resolución de Gerencia N° 1866-2014-SUCAMEC-GSSP se sancionó a la administrada por infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: *“No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba”*.

Las inspecciones inopinadas que realiza el personal de la SUCAMEC recogen información de los hechos verificados in situ y en una fecha determinada, en el presente caso, del lugar donde se prestaba el servicio de seguridad privada, entre otros. Sin embargo, para verificar si la administrada había cumplido con la obligación de comunicar el inicio de la prestación de servicios en el lugar donde se llevó a cabo la inspección, era necesario ingresar a la base de datos que maneja la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC; por tanto, no es correcta la afirmación efectuada por la administrada, al señalar que la observación que se le imputó nace de un supuesto deducido por la SUCAMEC.

7. La administrada señala, como segundo argumento, que en la Resolución de Gerencia N° 1866-2014-SUCAMEC-GSSP se aseveraba que la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. tiene solamente declarado un (01) servicio de vigilancia del cliente Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, lo cual no era cierto, motivo por el cual adjuntaron como pruebas los cargos de las comunicaciones efectuadas a la SUCAMEC. Al respecto, es preciso indicar que, en la mencionada Resolución de Gerencia se indicó que, de la revisión del Reporte de Registro de Clientes, que obra a fojas 26, la administrada registró como cliente a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo en sólo dos direcciones: *“Calle Real N° 341-343- Huancayo, Junín”* y *“Avenida Las Torres Manzana A lote 7 – Chosica, Lima”* (fojas 26), por lo que la afirmación de la administrada no es correcta, ya que los cargos con Registros Nos 428339 (31.Jul.2013 – fojas 39), 428340 (31.Jul.2013 – fojas 40), 401893 (17.Ene.2013 – fojas 38), 401894 (17.Ene.2013 – fojas 37) y 401985 (18.Ene.2013 – fojas 36), presentados por la





Resolución de Superintendencia

administrada como anexos a su Recurso de Reconsideración, corresponden a comunicaciones presentadas por la EVP VIGILANCIA COMERCIAL Y RESGUARDO DEL ORIENTE S.A.C.

Queda demostrado que la empresa de seguridad que comunicó a la SUCAMEC el inicio de la prestación del servicio de seguridad en la Avenida San Martín N° 1191, distrito, provincia y departamento de Ica fue la EVP VIGILANCIA COMERCIAL Y RESGUARDO DEL ORIENTE S.A.C., y no la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C., conforme se aprecia del Registro N° 428340 de fecha 31 de julio de 2013, que obra a fojas 40. Asimismo, es de indicar que, dicho registro fue presentado a la SUCAMEC con posterioridad a la inspección inopinada, llevada a cabo con fecha 25 de julio de 2013.

8. La administrada señala, como tercer argumento, que la EVP VIGILANCIA COMERCIAL Y RESGUARDO DEL ORIENTE S.A.C. y la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. (aliadas) suscribieron un contrato con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo para la prestación de servicios de seguridad privada, y que fue su aliada la que comunicó el inicio de la prestación en las distintas ubicaciones de la aludida Caja Municipal, entre ellas en la Avenida San Martín N° 1191, distrito, provincia y departamento de Ica. Sobre el particular, cabe mencionar que, la administrada pretende trasladar la responsabilidad de la comunicación del inicio del servicio, en la dirección inspeccionada, a la EVP VIGILANCIA COMERCIAL Y RESGUARDO DEL ORIENTE S.A.C.

En atención al Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 de la Ley N° 27444, que señala: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", cada empresa que presta servicios de seguridad privada es responsable de sus propios actos, en cumplimiento o no de sus obligaciones. Por tanto, para la SUCAMEC se trata de dos personas jurídicas diferentes (fojas 51 y 53), las cuales han de ser tratadas en igualdad de condiciones y con los mismos derechos y obligaciones, conforme a lo señalado. Asimismo, es importante tener en cuenta que ni la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, ni su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, contemplan la figura del grupo empresarial, consorcios ni similares.

Respecto al presunto extravío por parte de la SUCAMEC de la declaración de información sobre el servicio prestado por la administrada en la Avenida San Martín N° 1191, distrito, provincia y departamento de Ica, y que debe aplicarse el principio in dubio pro administrado, es preciso indicar que, dicho principio, denominado Principio de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, no aplica, puesto que se cuenta con el Reporte de Registro de Clientes, que evidencia que la administrada no cumplió con la obligación antes señalada.



9. La administrada hace referencia a la aplicación del Principio de Razonabilidad¹, y, la afirmación, de que es determinante que se haya causado un daño colateral al Estado. Al respecto, es preciso señalar que, los criterios contemplados en dicho principio, a ser aplicados por la autoridad en la potestad sancionadora, no es aplicable a la potestad sancionadora de la SUCAMEC, puesto que las disposiciones establecidas en la Ley N° 28627, Ley de la Potestad Sancionadora de la SUCAMEC, específicamente el cuadro de sanciones, no permite la graduación de las mismas según cada caso en particular; así el Anexo 01 de la mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado; por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad a nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo que señala la doctrina² respecto a la razonabilidad: “(...) El objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la Administración al momento de individualizar la sanción a aplicarse. (...)”.

En el presente caso, al no comunicar la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. la prestación del servicio de vigilancia en la Avenida San Martín N° 1191, distrito, provincia y departamento de Ica, ha cometido infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: “No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba”, imponiendo como sanción “MULTA equivalente al 25% de una UIT” a la empresa que comete dicha infracción por primera vez; con lo cual, no se requiere hacer una evaluación de las atenuantes, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presente los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.

En consecuencia, no es posible aplicar el aludido Principio de Razonabilidad, toda vez que, como ya se indicó, los montos de las sanciones ya se encuentran establecidos en los Anexos que forman parte de la Ley N° 28627.

10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



¹ Numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011), “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 702.



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

1. Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP GRUPO VICMER SECURITY S.A.C. contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 1866 y 2716-2014-SUCAMEC-GSSP de fechas 26 de junio y 21 de agosto de 2014, respectivamente, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1866-2014-SUCAMEC-GSSP.



Regístrese, comuníquese y archívese.





DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

